



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0230-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 270 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de septiembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de septiembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS.

Prohibir el uso de animales en la realización de estudios para productos cosméticos y establecer que no podrán ser fabricados, importados, ni comercializados cuando estos hayan sido probados en animales para la obtención de su fórmula final o de sus ingredientes o compuestos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 270. ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Único. Se adiciona y reforma el artículo 270 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 270. No podrán atribuirse a los productos cosméticos acciones propias de los medicamentos, tales como curar o ser una solución definitiva de enfermedades, regular el peso o combatir la obesidad ya sea en el nombre, indicaciones, instrucciones para su empleo o publicidad.</p> <p>Los fabricantes, importadores y comercializadores de productos cosméticos deberán contar con los estudios de seguridad, eficacia y todos los demás que se establezcan en diversos ordenamientos y normas aplicables, entregándolos a la secretaría, en caso de que los requiera.</p> <p>Queda estrictamente prohibido utilizar animales para la realización de los estudios mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>Los productos cosméticos cuya fórmula final o alguno de sus ingredientes o compuestos contenidos hayan sido</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p>	<p>probados en animales, no podrán ser fabricados, importados ni comercializados.</p> <p>Los responsables de la publicidad de productos cosméticos deberán presentar aviso a la Secretaría para publicitar sus productos; el aviso se dará por marca de producto en base a los requisitos establecidos en el Reglamento y deberán al menos contener la siguiente información:</p> <p>Nombre y domicilio del fabricante, nombre y domicilio del importador y distribuidor, marca, nombre y Registro Federal de Contribuyentes del responsable del producto y de la publicidad.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Poder Ejecutivo federal contará con 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las disposiciones jurídicas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>Tercero. Los fabricantes, importadores y comercializadores de productos cosméticos contarán con un año a partir de la publicación del presente decreto para sustituir los ensayos en animales por métodos de reemplazo que cumplan los requisitos de la Ley General de Salud y la normativa aplicable.</p>

MMH